

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 968.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.—Provincia de Zamora.

Por Real orden de 26 de Julio proximo pasado se mandó que desde el año inmediato de 1854 sea obligatorio el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones directas, ó sea, territorial é industrial, por haberse demostrado que este sistema es mucho mas conveniente que el de las cartas de pago que vienen usándose hasta el dia; y estando tan cercana lá época en que ha de empezar á cumplirse dicha soberana disposicion, se ha comunicado por la direccion general de contribuciones á la Administracion de mi cargo la orden que dice asi:

En cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado que trasladó á V. S. esta Direccion, con fecha 12 del mes siguiente, prescribiendo el uso de los recibos de talon para los contribuyentes por inmuebles y subsidio desde el año inmediato de 1854, adjunto remite á V. S. la misma el modelo de dichos recibos, para cuyo uso se han acordado por de pronto las reglas siguientes.—1.ª Debiendo constituir el cargo de los Recaudadores, el importe de los recibos de cada trimestre, la matriz ó talon de estos se llenará en las respectivas Administraciones, con presencia de los repartos, en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aqui han facilitado las mismas á los recaudadores

á los cuales deberá entregarse tambien una copia autorizada de la demostracion que precede á dichos repartos, de las cantidades repartidas en cada pueblo por el cupo principal y sus recargos y tanto por ciento con que la riqueza imponible ha salido gravada por cada concepto, á fin de que los recaudadores puedan estender, con sugesion á la misma, los recibos que han de dar á los contribuyentes con toda la expresion que indica el modelo.—2.ª Tanto en los recibos matrices como en los que hayan de darse á los contribuyentes por inmuebles, deberá espresarse si estos son vecinos ó forasteros, sobre todo cuando el repartimiento se hubiere girado bajo tipos diferentes para los unos y los otros, y el nombre del Administrador ó apoderado si los tubieren y constare en el reparto.—3.ª—Los recaudadores para quienes sea obligatorio el uso de esta clase de recibos, con arreglo al artículo 2.º de la citada Real orden de 26 de Julio, y lo mismo los demas que los acepten ó hayan aceptado por efecto de la invitacion prevenida en el artículo 3.º, presentarán oportunamente en la Administracion respectiva, el número de recibos impresos que se calcule necesario para cada uno de los pueblos que abraza su contrato, arreglados en un todo al adjunto modelo, de igual marca y de buen papel; en inteligencia de que, sin estas indispensables condiciones, no deben admitirse en ningun caso, bajo la responsabilidad de los Administradores.—4.ª Respecto de los pueblos en que la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos, exigirá de estos la Administracion, que al presentar sus respectivos repartos, presenten tambien el número de recibos impresos que necesiten, iguales exactamente á los de los recaudadores.—5.ª Todos los reci-

hos de talon han de llevar el sello de la Administracion respectiva, como previene el articulo 44 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, sin cuyo requisito no podrán considerarse legitimo resguardo del contribuyente. El sello deberá estamparse de modo que al cortarse el recibo de su talon respectivo, quede cortado tambien el citado selio por la mitad. = 6.º Formando como queda dicho el cargo de los cobradores el importe de los recibos de cada trimestre, su descargo debe ser las cartas de pago que acrediten la entrega en Tesoreria de las cuotas realizadas, y los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no les haya sido posible realizar, acompañando además, en su caso, los correspondientes expedientes de fallidos á que deben unirse aquellos, ó la debida justificacion de la imposibilidad de su cobro. Por consiguiente, los recaudadores nombrados por la Administracion deberán acompañar á la cuenta del trimestre, como documento justificativo de su cargo de caudales y descargo en parte del de valores, las matrices de los recibos que se les facilitó sellados para la cobranza del mismo trimestre, debidamente encuadernados, haciendo en las de aquellos que debuelvan ó acompañen á dichos expedientes, una ligera indicacion del motivo por que no pudieron realizarlos, para que sirva de gobierno á la Administracion y vea tambien que débitos obran en primeros contribuyentes en cada pueblo, quiénes son los deudores, y si hay ó no méritos para proceder contra el recaudador = Y 7.º Los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza formarán un cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el trimestre, y en vez de la lista cobratoria que debian devolver á la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 65 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, lo verificarán en adelante del citado cuaderno y de los recibos que no hayan podido hacer efectivos por insolvencia de los contribuyentes, acompañando al mismo tiempo los oportunos expedientes de fallidos = Lo que manifiesta á V. S. esta Direccion para su inteligencia y cumplimiento; advirtiéndole que si hallase alguna dificultad sobre la cual era conveniente consultar á la misma, no obstante lo mandado en el articulo 4.º de la Real orden de 26 de Julio ya citada, lo verifique V. S. inmediatamente manifestando su opinion, para acordar en su vista lo mas acertado. = Del recibo de esta circular espere la Direccion oportuno aviso. = Dios etc.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que enterándose los Ayuntamientos y los recaudadores que han de hacer la cobranza en el año inmediato puedan proceder desde luego á adquirir y presentar en esta dependencia los recibos de talon que necesitan en cumplimiento y para los efectos que se previenen en las reglas 3.ª 4.ª y 5.ª de la orden que queda inserta, pudiendo desde luego consultar cualquiera duda que se les ofrezca, á fin de que al plantearse el referido sistema no se tropiece con ninguna dificultad en perjuicio de los contribuyentes y de la pronta recaudacion. Zamora 22 de Noviembre de 1853. = Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 969.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. = Provincia de Zamora.
 Por Real orden de 9 del actual que acaba de comunicarse á la Administracion de mi cargo, se aprobó

el expediente de subasta de la cobranza de contribuciones anunciada en el Boletín núm. 109 del lunes 12 de Setiembre, y segun ella quedan encargados de cumplir con dicho servicio los Ayuntamientos y recaudadores que demuestra la nota adjunta.

Al dar publicidad á dicha noticia para conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes ha creído la Administracion estar en el caso de hacer las observaciones siguientes:

1.ª En atencion á que no solo se halla publicado ya el repartimiento entre los pueblos de la provincia de contribucion de inmuebles del año inmediato, sino que muchos de ellos tienen tambien concluida la derrama individual al paso que otros llevan muy adelantados estos trabajos y todos casi tienen presentadas las matriculas de subsidio industrial y de comercio; y atendiendo á que habria necesidad de perder todos esos trabajos en el caso de que el premio de cobranza hubiere de ser precisamense el señalado en la nota que se acompaña; no hay inconveniente en que dichos repartimientos y matriculas contengan para gastos de reparto y cobranza la misma cantidad que figura en los repartimientos del año actual, toda vez que la pequeña diferencia que resulta se tendrá para menos repartir en el año inmediato, ó para atender á cubrir el déficit del presupuesto municipal, segun disponga el señor Gobernador de la provincia.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 4.º de la orden de la Direccion general que vá inserta en este periódico, y para los efectos que se previenen en el articulo 5.º los Ayuntamientos que han de verificar la cobranza en el año inmediato, en lugar de formar listas cobratorias, deben presentar con los repartimientos y matriculas el número de recibos de talon que necesiten al respecto de cuatro para cada contribuyente, toda vez que la recaudacion ha de hacerse precisamente por dicho sistema = En varias casas de esta Capital existen ya ejemplares de dichos impresos, al módico precio de 24 rs cada millar.

3.ª Los referidos Ayuntamientos á cuyo cargo queda la cobranza para el año inmediato, no tienen obligacion de presentar fianza alguna, puesto que habla solo con los recaudadores la de que trata el articulo 12 de la Real instruccion de 28 de Junio de 1851, inserta en el citado Boletín número 109 si bien todos los Señores Concejales son mancomunadamente responsables de que la cobranza se haga en el tiempo y forma que la instruccion determina.

4.º Como no pueden empezar á funcionar los recaudadores hasta que le sean aprobadas las fianzas que deben presentar, se advierte á los Sres. Alcaldes que no estan en el caso de reconocer á aquellos mientras que la Administracion no se lo prevenga bien por medio del Boletín, bien por una comunicacion especial.

Y 5.ª La Administracion recomienda de nuevo la pronta presentacion de los repartimientos y matriculas á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que aun no cumplieron con este deber, por que de demorarlo mas tiempo no podrá hacerse la cobranza en tiempo oportuno, y el pago habia de hacerse por cuenta de los bienes de los Sres. concejales y de los Secretarios al tenor de lo dispuesto en el articulo 46 del Real decreto de 23 del Mayo de 1845. Zamora 22 de Noviembre de 1853. = Pedro Pastor y Maseda.

RECAUDADORES, que han de hacer la cobranza en el año inmediato, segun el expediente de subasta aprobado por Real orden de 9 del actual.

Pueblos.	Recaudadores.	Premios que han de percibir, por		Duracion de los contratos.
		Territorial	Subsidio	
Mogatar y Maniles.	El Ayuntamiento.	17	1	Año de 1854.
Alcañices.	Idem.	1	1	Idem.
Ceadea.	Idem.	1	1	Idem.
Cerezal de Aliste.	Idem.	1	1	Idem.
Fonfria.	Idem.	1	1	Idem.
Gallegos del Rio.	Idem.	1	1	Idem.
Losacinos.	Idem.	1	1	Idem.
Rabanales.	Idem.	1	1	Idem.
Samir de los Caños.	Idem.	1	1	Idem.
S. Vicente de la Cabeza.	Idem.	1	1	Idem.
Viñuela.	Idem.	1	1	Idem.
Villamor de Cadozos.	Idem.	1	1	Idem.
Malillos.	Idem.	1	1	Idem.
Palazuelo de Sayago.	Idem.	1	1	Idem.
Sobradillo de Palomares.	Idem.	1	1	Idem.
Villadepera.	Idem.	1	1	Idem.
Asturianos.	Idem.	17	17	Idem.
Losacio.	Idem.	17	17	Idem.
S. Vitero.	Idem.	17	17	Idem.
Fuente-encalada.	Idem.	17	17	Idem.
Moralina.	Idem.	17	17	Idem.
Sogo.	Idem.	17	17	Idem.
Torrefrades.	Idem.	17	17	Idem.
Almeida.	Idem.	17	2	Idem.
Moral.	Idem.	17	2	Idem.
Abelon.	Idem.	1	2	Idem.
Piñuel.	Idem.	1	2	Idem.
Manzanal del Barco.	Idem.	2	2	Idem.
Vegalatrave.	Idem.	2	2	Idem.
Villardecierros.	Idem.	2	2	Idem.
Argañin.	Idem.	2	2	Idem.
Badilla.	Idem.	2	2	Idem.
Camarzana.	Idem.	2	2	Idem.
Gáname.	Idem.	2	2	Idem.
Luelmo.	Idem.	2	2	Idem.
Maderal.	Idem.	2	2	Idem.
Sta. Croya de Tera.	Idem.	2	2	Idem.
Tamame.	Idem.	2	2	Idem.
Villamor de la Ladre.	Idem.	2	2	Idem.
Zafara.	Idem.	2	2	Idem.
Friera de Valverde.	Idem.	17	2	Idem.
Moreruela de Tavera.	Idem.	17	2	Idem.
Fresno de Sayago.	Idem.	17	2	Idem.
Villalonso.	Idem.	12	2	Idem.
S. Vicente del Barco.	Idem.	17	3	Idem.
Torregamones.	Idem.	17	3	Idem.
Villardiegua de la Rivera.	Idem.	17	3	Idem.
Villalba de la Lampreana.	Idem.	17	3	Idem.
Salce.	Idem.	17	3	Idem.
Argusino.	D. Angel Lozano.	2	1	1854, 1855 y 1856.
Fermoselle.	El mismo.	2	1	Idem.
Fariza.	El mismo.	2	1	Idem.
Muga.	El mismo.	2	1	Idem.
Villar del Buey.	El mismo.	2	1	Idem.
Fornillos.	El mismo.	2	1	Idem.
Donado.	D. Alonso Santiago.	16	2	Idem.
Españaedo.	El mismo.	16	2	Idem.

		2 16	2 16	1854. 1855 y 1856.
Justel	D. Alonso Santiago.	2 16	2 16	Idem.
Muelas de los Caballeros.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Peque.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Remesal.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Robleda.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Rosinos de la Requejada.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Cernadilla.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Cional.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Cobrerros.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Codesal.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Folgooso de la Carballeda.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Galende.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Hermisende.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Lanseros.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Lubian.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Manzanal de los Infantes	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Mombuey.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Molezuelas de la Carballeda.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Otero de Centenos	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Otero de Sanabria.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Otero de Bodas.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Pedralva.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Pias.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Porto.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Puebla de Sanabria	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Requejo.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Rionegro del Puente.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
San Ciprian	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
San Justo.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Terroso.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Trefacio.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Ungilde.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Valdemerilla	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Valdeparaiso	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Uña de Quintana	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Vega de Tera.	El mismo.	2 16	2 16	Idem.
Bermillo de Sayago.	D. Manuel Martin Chico.	2 »	2 »	Idem.
Almaraz	D. Antonio Perez Andrés.	2 14	3 16	Idem.
Casaseca de las Chanas.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Entrala	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Perdigon	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
San Marcial	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Algodre.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Andavias	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Arcenillas.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Cazurra.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Cubillos.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Hiniesta	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Molacillos.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Monfarracinos.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Moraleja del Vino	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Morales del Vino.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Muelas del Pan	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Palacios.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Pontejos	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Torres	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Valcabado.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Villararbo.	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Villaseco	El mismo.	2 14	3 16	Idem.
Todos los demas pueblos de la provincia no espresados en la lista anterior	D. Zacarias Santander.	2 22	3 10	Idem.

Zamora 22 de Noviembre de 1853. — Pedro Pastor y Maseda.

—ANUNCIO— Habiéndose resuelto por Real orden de 26 de Julio último, que en lo sucesivo la recaudacion de las Contribuciones Directas se verifique por medio de recibos de Talon, se advierte á los Ayuntamientos que hayan de hacer la recaudacion por si mismos, y á los Recaudadores particulares que en Zamora, calle del Caño núm. Casa de D. Juan de Dios Rodrigo, se venden dichos recibos impresos á razon de 24 rs. el millar.

Imprenta de Nicanor Fernandez.